INFORME DE ACTIVIDADES

ACTIVIDAD 1: Durante el periodo de 08 de octubre al 07 de noviembre del 2025, Se presento informes correspondientes a los proyectos de ley No. 241/2025 2. No. 232/2025.

PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE DELITOS, FALTAS DISCIPLINARIAS Y RESPONSABILIDAD FISCAL, ASOCIADOS A ACTOS DE CORRUPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El presente proyecto de ley tiene como objeto determinar la imprescriptibilidad de los delitos, faltas disciplinarias y responsabilidad fiscal asociados a actos de corrupción.

Acciones Fiscales:

Parte fundamental del proyecto es la modificación del Artículo 9° de la Ley 610 del 2000, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", el cual quedará así:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

La acción fiscal no caducará, ni operará los términos de prescripción de la responsabilidad fiscal establecidos en el presente artículo, cuando el hecho generador del presunto daño patrimonial se derive de los siguientes delitos: peculado por apropiación, peculado por uso, peculado por aplicación oficial diferente, peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, cuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, tráfico de influencias de particular, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, prevaricato por omisión y soborno.

Este Articulo no será aplicable cuando el detrimento fiscal se trate de conductas culposas.

Acciones disciplinarias:

No operará la prescripción de la acción disciplinaria cuando la falta se derive de los siguientes delitos: peculado por apropiación, peculado por uso, peculado por aplicación oficial diferente, peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, interés indebido en la celebración de contratos, Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, cuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, tráfico de influencias de particular, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, Prevaricato por omisión y soborno.

No será aplicable cuando la acción disciplinaria se trate de conductas culposas. Fundamentos normativos tenidos en cuenta:

No existen derechos absolutos – textura de principio – juicio estricto de proporcionalidad

En el ámbito del derecho penal, la Corte Constitucional ha señalado que la prescripción “es la cesación que el estado hace de su potestad punitiva por el cumplimiento del término estipulado en la ley” (Sentencia C-345 de 1995). Por lo cual, la imprescriptibilidad de la acción penal es la consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la ley antes de que se profiera sentencia.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada en Colombia mediante Ley 970 de 2005, que en su artículo 29 invita a los Estados a establecer plazos de prescripción suficientemente largos y cuando proceda, a prever la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada mediante Ley 800 de 2003, que obliga a tipificar y sancionar severamente las conductas que lesionan el patrimonio público.



JORGE IVAN ARBOLEDA FRANCO

C.C 94061080